

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30798

Ref. Expediente N° SD2025/0090010

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 4 de septiembre de 2025, XINGTAI BAIXIN SEALS MANUFACTURING CO., LTD, solicitó el registro de la Marca **KOS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 7, 12 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ 7: Cigüeñales; juntas mecánicas [partes de máquinas]; partes mecánicas de motores para vehículos terrestres.

12: Cilindros de freno para vehículos; pinzas de freno para vehículos terrestres; cilindros de freno para vehículos terrestres; trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; cárteres para órganos de vehículos terrestres que no sean para motores; embragues para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; elementos de transmisión para vehículos terrestres; frenos de disco para vehículos terrestres.

17: Juntas de aceite; anillos impermeabilizantes; anillos de caucho; anillos de impermeabilidad; forros de embrague; empaquetaduras; juntas para tuberías; cintas adhesivas de reparación; juntas; materiales semielaborados para forros de freno; caucho sintético; látex [caucho]; ebonita; racores no metálicos para tuberías; hojas de materias plásticas para uso agrícola; mangueras flexibles no metálicas; materiales aislantes; lana mineral [aislante].

Ref. Expediente N° SD2025/0090010

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0090010

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	KOSO-SOKO	IMPORTADORA OKLA S.A.S.	11155889	9	12	Marca	Registrada	10/08/2032

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
KOS	KOSO-SOKO

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le corresponde a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro “KOS” se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.



Ref. Expediente N° SD2025/0090010

En ese contexto se evidencia confundibilidad ortográfica entre el signo solicitado “**KOS**” y el antecedente **KOSO-SOKO**, lo cual se aprecia en la correspondencia derivada del núcleo ortográfico **KOS**, que se encuentra en similar disposición consonántica K,S que junto a la vocal O, generan un patrón común que impacta de manera inmediata en la mente del consumidor y dificulta la correcta individualización del signo pretendido.

K	O	S						
K	O	S	O	-	S	O	K	O

En efecto, la dimensión común y característica entre los signos analizados se deriva del núcleo **KOS**, el cual se proyecta en ambos signos mediante la secuencia: *consonante-vocal- consonante*, que conduce a que el consumidor no lo inividualice con precisión o lo considere como una variante del antecedente.

Aunado a lo anterior, se aprecia, que debido a las similitudes gramaticales, la coincidencia en el campo sonoro se intensifica producto del núcleo fonológico **KOS**, el cual genera una cadencia rítmica y una sonoridad coincidente que impacta de manera directa la percepción auditiva del consumidor, de modo que percibe un patrón fonético dominante similar, sin lograr individualizar los signos con precisión.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos ⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los productos a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 7: Cigüñales; juntas mecánicas [partes de máquinas]; partes mecánicas de motores para vehículos terrestres.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0090010

Clase 12: Cilindros de freno para vehículos; pinzas de freno para vehículos terrestres; cilindros de freno para vehículos terrestres; trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; cárteres para órganos de vehículos terrestres que no sean para motores; embragues para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; elementos de transmisión para vehículos terrestres; frenos de disco para vehículos terrestres.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente 11155889 clase 12: repuestos para motocicletas y bicicletas, amortiguadores, bandas de frenos, radios tensores para ruedas, pedales de encendido, exostos, tapas para tanques de gasolina. cunas de dirección, kit buje suspensión, campanas delanteras y traseras, piñones, sproket, cadenas, cajas de clutch, bielas, árbol de leva, bolineras, cocas de direccional, cocas de stop, llaves de gasolina, correas de transmisión, discos de clutch, ejes de cambio, eje de crank, ejes rueda trasera y delantera, espejos, guardabarros delanteros y traseros, gua y as, neumáticos, llantas, pedales de crank, pedales de freno, palancas de cambio dobles y sencillas, rines, tapas laterales, lujos para motocicletas, productos comprendidos en la clase 12 internacional de niza (francia).

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 7 del signo solicitado y los productos de la clase 12 del antecedente (Razonabilidad)

En este caso se evidencia conexión competitiva bajo el Principio de Razonabilidad entre los productos de la clase 7 que pretende distinguir el signo solicitado, tales como: cigüeñales, juntas mecánicas y partes mecánicas de motores para vehículos terrestres; entre otros, con los productos amparados por el signo previamente registrado en la clase 12, consistentes en repuestos y componentes para motocicletas y bicicletas; debido a que ambas coberturas se circunscriben en la industria automotriz, específicamente al subsector de autopartes - motopartes y tienen finalidades similares relacionadas con la operación, transmisión de potencia y correcto desempeño mecánico de los vehículos.

En efecto, desde la práctica del mercado, es razonable que un mismo agente económico se dedique a la elaboración y comercialización tanto de partes internas de motor como de repuestos y piezas mecánicas destinadas a vehículos, incluyendo elementos como cigüeñales, juntas mecánicas y partes mecánicas de motores para vehículos terrestres bielas, árboles de leva, ejes y otros componentes directamente relacionados con el funcionamiento del motor.

En ese sentido, los productos analizados confluyen en un mismo sector industrial y suelen ofrecerse a través de canales de comercialización coincidentes, tales como almacenes especializados en repuestos, talleres mecánicos y distribuidores de partes para vehículos.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 12 del signo solicitado y los productos de la clase 12 del antecedente (Razonabilidad)

En el caso que nos ocupa, se evidencia conexión competitiva bajo el Principio de razonabilidad entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 12, tales como cilindros y pinzas de freno, frenos de disco, embragues, mecanismos y elementos de transmisión, así como trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; con los productos amparados por el signo previamente registrado consistentes en: diversos repuestos y componentes para motocicletas y bicicletas; debido a que ambas coberturas convergen en la industria automotriz, específicamente en el subsector de autopartes y moto partes, asimismo, se trata de productos hacen parte del mismo conjunto

Ref. Expediente N° SD2025/0090010

funcional del vehículo, dado que en cuanto a su uso, intervienen en su desplazamiento, control, estabilidad y desempeño mecánico.

En efecto, desde la práctica comercial, es habitual que un mismo agente económico elabore y comercialice ambas coberturas, a través de canales coincidentes, como talleres mecánicos, almacenes de repuestos y distribuidores especializados. En ese contexto, el consumidor tiene la expectativa razonable de que estos productos provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas.

En ese sentido, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones similares.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 17 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **KOS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por XINGTAI BAIXIN SEALS MANUFACTURING CO., LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **KOS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por XINGTAI BAIXIN SEALS MANUFACTURING CO., LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a XINGTAI BAIXIN SEALS MANUFACTURING CO., LTD, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el

⁵ 7: Cigüeñales; juntas mecánicas [partes de máquinas]; partes mecánicas de motores para vehículos terrestres.

⁶ 12: Cilindros de freno para vehículos; pinzas de freno para vehículos terrestres; cilindros de freno para vehículos terrestres; trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; cárteres para órganos de vehículos terrestres que no sean para motores; embragues para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; elementos de transmisión para vehículos terrestres; frenos de disco para vehículos terrestres.

Resolución N° 30798

Ref. Expediente N° SD2025/0090010

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS